

plementarias que se requieran en la aplicación de la misma.

ARTICULO 28.—Las Leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Títulos y Operaciones de Crédito y General de Sociedades Mercantiles serán supletorias de ésta.

En lo no previsto por esta ley respecto de la organización y operaciones de la institución se observará lo que disponga el acta constitutiva y sus estatutos y las demás disposiciones aplicables. . .

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan las leyes Orgánica de Nacional Financiera, S. A., del 30 de diciembre de 1940 y la Reformativa de la propia ley, de 30 de diciembre de 1947 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 29 de diciembre de 1974.—"Año de la República Federal y del Senado".—Píndaro Urióstegui Aranda, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—Feliciano Cazada Padrón, D. S.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Ruóricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO que Reforma y Adiciona las Leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Instituciones de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirmi- girme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

QUE REFORMA Y ADICIONA LAS LEYES GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 2o.; 19, fracción III, inciso b); 26, fracciones XV y XVI; 29; 30; 31; 45, fracción II, inciso b); 107 bis; y 123 fracciones I y IV, de la Ley General de Institucio-

nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para quedar en los terminos siguientes:

"Artículo 2o.—Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I.—El ejercicio de la banca de depósito;
- II.—Las operaciones de depósito de ahorro;
- III.—Las operaciones financieras;
- IV.—Las operaciones de crédito hipotecario;
- V.—Las operaciones de capitalización; y
- VI.—Las operaciones fiduciarias.

Las sociedades para las que haya sido otorgada concesión, en los términos de las fracciones anteriores, serán instituciones de crédito.

Las concesiones para realizar las operaciones a que se refieren las fracciones II y VI únicamente podrán otorgarse a sociedades concesionadas para llevar a cabo operaciones de las que se especifican en las fracciones I, III, IV y V.

Salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos de este artículo, no podrá otorgarse concesión a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren respectivamente, las fracciones I, III, IV y V.

La concesión para realizar las operaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV, sólo podrá otorgarse a una sociedad, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

a).—Que dicha sociedad sea fusionante o resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con las concesiones a que se refieren las fracciones I, III y IV.

b).—Que dicha sociedad sea fusionante o resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con alguna de las concesiones a que se refieren las fracciones I, III o IV y que, al fusionarse, alcancen un total de activos no inferior al que, por disposiciones de carácter general, fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México.

En ningún caso podrá otorgarse concesión para que una sociedad practique solamente dos de los grupos de operaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV."

"Artículo 19.—La actividad de las instituciones de ahorro se someterá a las siguientes reglas:

.....

III.—Sin perjuicio de la facultad concedida al Banco de México en el artículo 94 bis, el importe del pasivo por los depósitos de ahorro deberá estar representado por activos que tengan las siguientes características:

b).—En descuentos, préstamos y créditos de cualquiera clase para ser reembolsados a plazo de noventa a trescientos sesenta días, hasta por el 20% de los depósitos. Este límite se computará dentro del límite del 30% a que se refiere el inciso que antecede;

“Artículo 26.—Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones:

XV.—Emitir bonos financieros;

XVI.—Aceptar préstamos y créditos o recibir depósitos a plazo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 107 bis de la presente ley;

“Artículo 29.—Los bonos financieros que emitan las sociedades financieras se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—Serán emitidos mediante declaración unilateral de voluntad de la institución emisora, expresada ante notario.

Las emisiones deberán ser aprobadas previamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a fin de que se ajusten a las disposiciones de esta ley y a las demás que les sean aplicables, a cuyo efecto la sociedad emisora deberá remitir su proyecto de acta de emisión con el monto y las condiciones de la misma. Los notarios cuidarán, bajo su responsabilidad, que las características de la emisión correspondan a las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y transcribirán en la escritura el oficio aprobatorio relativo.

La propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tendrá también en cuenta la capacidad de absorción del mercado de valores en un momento dado, así como la situación económica y financiera por la que atraviesa el país y considerará igualmente los antecedentes, solvencia, situación financiera y demás elementos de juicio relacionados con la capacidad de la sociedad financiera para emitir bonos financieros, a cuyo efecto deberá solicitar la opinión del Banco de México;

II.—La institución emisora estará obligada a pagar los títulos deteriorados, siempre que conserven los datos necesarios para su identificación;

III.—La institución emisora estará obligada a cancelar los títulos que vuelvan a su poder por haber sido amortizados en su término, por sorteo o por reembolso anticipado;

IV.—La sociedad emisora podrá mantener en su poder bonos de sus propias emisiones y colocarlos cuando lo crea conveniente dentro de los plazos del acta de emisión;

V.—Cuando sean pagaderos a plazos superiores a tres años, deberán ser objeto de amortización por períodos no mayores de un año, con o sin sorteo, por pagos fijos iguales para amortización del capital. En caso de sorteo amortizarán por cada serie una cantidad proporcional de bonos.

Los sorteos serán públicos y presididos por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y se anunciarán mediante aviso publicado en el

periódico oficial del domicilio de la institución o en el de mayor circulación de la localidad, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha del sorteo. El sorteo se hará constar en un acta y se publicará nota de los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro.

Los títulos designados para su amortización dejarán de devengar interés desde la fecha fijada para su cobro, y sin que pueda ser mayor de un mes el plazo entre ésta y la celebración del sorteo;

VI.—Los títulos y sus cupones serán títulos de crédito exclusivamente a cargo del emisor, y producirán acción ejecutiva respecto al mismo, previo requerimiento de pago ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VII.—Deberán ser emitidos en la forma indicada en el primer párrafo del artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y deberán expresar: la denominación, el objeto y el domicilio de la institución emisora, el capital pagado de la misma, y sus reservas de capital; el importe de la emisión, con especificación de número y el valor nominal de cada bono, el tipo de interés que devengarán; los plazos para el pago de intereses y de capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago; serán en serie, estarán redactados en español, y podrán además, incluir su traducción en cualquier idioma; expresarán los plazos o términos y condiciones del acta de emisión; llevarán la firma de la entidad emisora; y tendrán anexos los cupones necesarios para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales.

Una vez otorgada la escritura de emisión con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a que se refiere este artículo, los bonos financieros quedarán automáticamente inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrán ponerse en circulación sin necesidad de otro requisito de inscripción.”

“Artículo 30.—Además de los intereses correspondientes podrá pactarse para los bonos financieros una participación en las utilidades que obtenga la sociedad financiera sobre todas sus operaciones.

Podrán ser emitidos con primas a la emisión o al reembolso o sin ellas, o con premios adicionales o sorteos en efectivo o en títulos, siempre que los bonos no favorecidos por el sorteo sean amortizados y devenguen un interés fijo igual a los demás bonos de la serie. La institución emisora se podrá reservar la facultad del reembolso anticipado.”

“Artículo 31.—Los bonos financieros a que se refiere la fracción XV del artículo 26, se sujetarán a las reglas y proporciones que establezca el Banco de México.”

“Artículo 45.—La actividad de las instituciones fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

II.—La proporción de sus responsabilidades con su capital se someterá a las siguientes reglas:

b).—Cuando se trate de operaciones de mandato, comisión, custodia o administración o de percibir el importe de bienes destinados a su liquidación en curso de un procedimiento judicial al efecto, el monto

de las responsabilidades contraídas no podrá exceder de cuarenta veces el capital pagado y reservas de capital;

.....

"Artículo 167 bis.—Los préstamos y créditos así como los depósitos a plazo y aquéllos con previo aviso, que las instituciones de crédito puedan recibir conforme a esta ley, se ajustarán en cuanto a su tasa de interés, monto, término y demás características, a las reglas que dicte el Banco de México. Dichas reglas tendrán carácter general pero podrán aplicarse sólo a determinados tipos de préstamos, créditos, depósitos o instituciones, según las propias resoluciones lo señalen.

Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito, nominativos o al portador, a cargo de la emisora y deberán expresar: el nombre del emisor; al suma depositada, la moneda en que se constituya el depósito, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de intereses, el término para retirar el depósito y, en su caso, el nombre del depositante o la mención de ser al portador. El pago de capital o intereses sobre los certificados no podrá ser retenido, ni aún por orden judicial, sino en el caso de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de la ley.

Los depósitos a plazo, documentados o no en certificados, que se constituyan en los bancos de depósito, tendrán la preferencia que establece el artículo 16 de la presente ley. Los constituidos en sociedades financieras tendrán preferencia sobre la totalidad de los activos de la institución depositaria en el mismo grado que los bonos financieros. Los constituidos en sociedades de crédito hipotecario tendrán el mismo grado de preferencia que los bonos hipotecarios. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las preferencias establecidas para los depósitos de ahorro, cuando la sociedad depositaria tenga departamento especializado para estas operaciones.

Salvo aquellas operaciones que, por razones monetarias y crediticias, autorice mediante reglas generales el Banco de México, las instituciones de crédito no podrán pagar antes de su vencimiento los préstamos o créditos que reciban, ni devolver anticipadamente la totalidad o parte de los depósitos a plazo, ni adquirir certificados. Para realizar cualquiera otra operación con certificados requerirán autorización previa del Banco de México."

"Artículo 123.—Los bonos que emitan las sociedades de crédito hipotecario, así como las cédulas que garanticen, se someterán a las siguientes reglas:

I.—Serán emitidos mediante declaración unilateral de voluntad de la institución emisora o del deudor en el caso de las cédulas hipotecarias, que se hará constar en escritura pública, la cual deberá contener, además, las condiciones de la emisión que serán aprobadas previamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tendrá también en cuenta la capacidad de absorción del mercado de valores en un momento dado, así como la situación económica y financiera por la que atraviesa el país y considerará igualmente los antecedentes, solvencia, situación financiera y demás elementos de juicio relacionados con la capacidad de la institución para emitir bonos hipotecarios o garantizar cédulas hipotecarias, a cuyo efecto deberá solicitar la opinión del Banco de México.

Los notarios cuidarán, bajo su responsabilidad, que las características de la emisión correspondan a las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y transcribirán en la escritura el oficio aprobatorio relativo.

Una vez otorgada la escritura de emisión con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a que se refiere este artículo, los bonos y cédulas hipotecarios que se emitan, quedarán automáticamente inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrán ponerse en circulación sin necesidad de otro requisito de inscripción.

.....

IV.—Cuando sean pagaderos a plazos superiores a tres años, deberán ser objeto de amortización por períodos no mayores de un año, con o sin sorteo, por pagos fijos iguales para amortización del capital. En caso de sorteo amortizarán por cada serie una cantidad proporcional de bonos. Tratándose de cédulas hipotecarias, también podrá hacerse por pagos, que comprendan capital e intereses, conforme a una tabla de amortización formulada de acuerdo con la cuantía de la emisión y la denominación de los títulos. En caso de sorteo amortizarán por cada serie una cantidad proporcional de cédulas. Sin embargo, se podrá pactar, cuando la naturaleza de la inversión respectiva lo justifique, el aplazamiento de las amortizaciones y de los intereses durante los tres primeros años.

Los sorteos serán públicos y presididos por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y se anunciarán mediante aviso publicado en el periódico oficial del domicilio de la institución o en el de mayor circulación de la localidad, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha del sorteo. El sorteo se hará constar en un acta y se publicará nota de los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro.

Los títulos designados para su amortización dejarán de devengar interés desde la fecha fijada para su cobro, y sin que pueda ser mayor de un mes el plazo entre ésta y la celebración del sorteo;

.....

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la fracción XIII al artículo 8o., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con el siguiente texto:

"Artículo 8o.—Solamente podrán disfrutar de concesión las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trate de sociedades que tengan por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de esta ley:

.....

XIII.—La fusión de dos o más instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 4o. de la presente ley, tendrá efecto en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio. Dentro de los noventa días naturales de la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión."

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Au-

xiliares, con los artículos 94 bis 3 y 138 bis 8, del tenor siguiente:

"Artículo 94 bis 3.—Cuando, a juicio del Banco de México, la situación monetaria o crediticia haga necesario o conveniente que las instituciones de crédito mantengan una proporción elevada de sus pasivos en activos líquidos o no expuestos a riesgo, el propio Banco podrá autorizar que la totalidad o parte del pasivo que se mantenga en los activos mencionados, no se cuente para efectos de determinar las capacidades de pasivo a que se refieren los artículos 11, fracción I, 12, fracción II, 13, fracción I; y 36, fracción II.

Estas autorizaciones solo se otorgan a instituciones de crédito que, para efectos del referido cómputo de capacidad de pasivo no consideren dentro del monto de su capital pagado y reservas de capital, el importe total o parcial de sus inversiones en acciones de otras instituciones de crédito, según lo determine el Banco de México con vista a una adecuada capitalización de las instituciones. Las disposiciones que dicte el propio Banco, conforme a este artículo, serán de carácter general y podrán referirse a ciertos renglones de activo, así como a uno o más tipos de instituciones de crédito o a grupos financieros de los previstos en el artículo 99 bis respecto de los cuales el Banco de México podrá autorizar cómputos globales para determinar las citadas capacidades de pasivo.

"Artículo 138 bis 8.—Las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que realicen las instituciones de crédito en los términos previstos por esta ley, deberán llevarse a cabo con la intermediación de agentes de valores.

Se exceptúan de esta disposición las operaciones con valores, que no sean acciones, emitidos o garantizados por instituciones de crédito, así como las operaciones que el Banco de México, determina por medio de reglas de carácter general y que deben efectuarse en cumplimiento de disposiciones de política monetaria o crediticia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar del requisito establecido en el primer párrafo de este artículo, a las operaciones que se efectúen:

a).—Para financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;

b).—Para transferir proporciones importantes del capital de empresas;

c).—Para otros propósitos a los cuales no se adecúan los mecanismos normales del mercado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver sobre las excepciones previstas en este artículo, oírá al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o a la Comisión Nacional de Valores, según que la materia corresponda al ámbito de alguna o algunas de las entidades citadas".

ARTICULO CUARTO.—Se adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros con el artículo 32 bis, en los siguientes términos:

"Artículo 32 bis.—Las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que realicen las instituciones de seguros en los términos previstos por esta ley, deberán llevarse a cabo con la intermediación de agentes de valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar del requisito establecido en el primer

párrafo de este artículo, a las operaciones que se efectúen:

a).—En cumplimiento de disposiciones de política monetaria o crediticia;

b).—Para financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;

c).—Para transferir proporciones importantes del capital de empresas;

d).—Para otros propósitos a los cuales no se adecúan los mecanismos normales del mercado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver sobre las excepciones previstas en este artículo, oírá al Banco de México, S.A., a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o a la Comisión Nacional de Valores, según que la materia corresponda al ámbito de alguna o algunas de las entidades citadas".

ARTICULO QUINTO.—Se adiciona la Ley Federal de Instituciones de Fianzas con el artículo 40 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 40 bis.—Las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que realicen las instituciones de fianzas en los términos previstos por esta ley, deberán llevarse a cabo con la intermediación de agentes de valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar del requisito establecido en el primer párrafo de este artículo, a las operaciones que se efectúen:

a).—En cumplimiento de disposiciones de política monetaria o crediticia;

b).—Para financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;

c).—Para transferir proporciones importantes del capital de empresas;

d).—Para otros propósitos a los cuales no se adecúan los mecanismos normales del mercado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver sobre las excepciones previstas en este artículo, oírá al Banco de México, S.A., a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o a la Comisión Nacional de Valores, según que la materia corresponda al ámbito de alguna o algunas de las entidades citadas".

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan el artículo 30., fracción III, el Capítulo IV, del Título Tercero, y demás artículos relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en lo conducente.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga el artículo 123 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO CUARTO.—Transcurrido un plazo de noventa días naturales contados a partir de aquél en que entre en vigor este Decreto, las sociedades que se encuentren concesionadas para efectuar exclusivamente operaciones de depósito de ahorro o fiduciarias o ambas, deberán abstenerse de celebrar nuevas operaciones.

ARTICULO QUINTO.—Los bonos financieros que se encuentren en circulación a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, mantendrán la preferencia y garantías específicas en los términos de las disposiciones que se reforman o derogan.

ARTICULO SEXTO.—Se concede un plazo de ciento ochenta días para que las instituciones de crédito, las de seguros y las de fianzas, lleven a cabo sus operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermedarios, en los términos del primer párrafo, de los artículos 138 bis 8 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, 32 bis de la Ley General de Instituciones de Seguros, y 40 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

México, D.F., 29 de diciembre de 1974.—"Año de la República Federal y del Senado".—Pinaro Uriós-Itegui Miranda, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—Feliciano Caizada Pastrón, D. S.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

TARIFA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES PARA LOS MODELOS DE 1964 A 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TARIFA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES PARA LOS MODELOS DE 1964 A 1975.

AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE HASTA DE 10 PERSONAS

	1975	1974	1973	1972	1971	1970	1969
BARRACUDA							
Hard Top 2 ptas. 6 cil. y Fast Back 8 cil.				1,000	800	600	500
Todos los demás tipos				1,500	1,000	800	750
BERGWARD							
Isabella Sedán 2 ptas. 60 H. P. e Isabella Combi Vagoneta 2 ptas. 60 H. P.; 230 Sedán 4 ptas. y 230 G. L. Sedán 4 ptas.				250	200	150	150
Isabella T. S. Sedán 2 ptas. 75 H. P. e Isabella de Luxe Sedán 2 ptas. 75 H. P.				500	400	300	250
p-100 Standard Sedán 3 ptas. 6 cil. (Inclusive techo corredizo); p-100 Hansamatic (Automático) Sedán 4 ptas. 6 cil.; Limousine 4 ptas.				800	750	500	400
CHEVROLET							
Chevy Nova Sedán 4 ptas. 6 y 8 cil. (Modelo 1975) ...	1,300						
Chevy Nova Sedán 4 ptas. 6 y 8 cil. (Modelo 1974 y anteriores)		800	750	500	400	300	250
Chevy Nova Coupé 2 ptas. 6 y 8 cil.; Custom Sedán 4 ptas. 6 y 8 cil. y Custom Coupé 2 ptas. 6 y 8 cil.	800	800	750	500	400	300	250
Chevelle Malibú Coupé Hard Top 2 ptas. 6 cil. (Modelo 1975)	3,000						
Chevelle Malibú Coupé Hard Top 2 ptas. 6 cil. (Modelo 1974 y anteriores)		3,000	1,000	800	750	500	400
Chevelle de Luxe Sedán 4 ptas. 8 cil.; Chevelle Malibú Sedán 4 ptas. 6 cil.; Chevelle Malibú Classic Coupé 2 ptas. 6 cil.; Chevelle Malibú Classic Sedán 4 ptas. 6 cil.; Chevy Nova Coupé 2 ptas. H. B. y Custom Coupé 2 ptas. H. B., 6 y 8 cil.	1,300	1,300	1,000	800	750	500	400
Chevelle 300 De Luxe Vagoneta; Coupé 2 ptas. 6 y 8 cil.; Impala Coupé H. T., 2 ptas. 8 cil.; Impala Sedán H. T., 4 ptas. 8 cil.; Impala Vagoneta 4 ptas. 6 y 9 pas., 8 cil.; Impala Custom Coupé H. T., 2 ptas. 8 cil.; Chevelle Malibú Sedán 4 ptas. 8 cil.; Chevelle Malibú Coupé H. T. 2 ptas. 8 cil.; Chevelle Malibú Classic Sedán 4 ptas. 8 cil.; Chevelle Malibú Classic Coupé 2 ptas. 8 cil.; Caprice Classic Coupé H. T. 2 ptas. 8 cil.; Caprice Classic Sedán H. T. 4 ptas. 8 cil.; Suburbano en todos sus tipos; Vagonetas Malibú, Caprice, Estate, Townsman, Kingswood Can-							